



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 2 archivos en formato PDF contentivos del escrito de la demanda y sus anexos. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTES: SALLY IDELVIS ROBLEDO VALENCIA.
DEMANDADOS: NORA DEL CARMEN VALENCIA CORDOBA, PABLO VALENCIA CORDOBA, VICTORIANO MARMOLEJO CORDOBA, AIDA MERCEDES VALECNIA CORDOBA todos en su calidad de herederos determinados de la causante MATILDE CORDOBA GAMBOA. PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICACION: 7600131030012021-00289-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 846.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- Según el certificado de tradición del inmueble objeto de la presente usucapión, la propietaria inscrita es la señora MATILDE CORDOBA DE GAMBOA; sin embargo, la demanda se dirige contra quienes se informa son los herederos ciertos de dicha causante, y no se aporta prueba idónea del deceso de tal persona, esto es, su registro civil de defunción, por lo que se debe aclarar los sujetos que deben integrar la pasiva determinada en el asunto.

2.- Igualmente, y como quiera que la demanda se dirige contra los herederos de la mencionada causante, no se informa si la sucesión de la persona fallecida ya se encuentra abierta, amen que tampoco se aportaron los certificados de nacimiento de los demandados de donde se pueda colegir que estos son hijos de la mentada occisa, lo cual desconoce lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del CGP en concordancia con el artículo 87 ibídem.

3.- En el acápite de cuantía, el apoderado de la parte demandante la estima en \$169.080.000; sin embargo, no indica que donde surge el mencionado valor, amen que tampoco se allegó prueba en donde esta pueda ser determinada por el juzgado, pues si bien se arrimaron recibos de impuesto predial del inmueble objeto del presente asunto, en donde se consigna el valor del avalúo catastral del bien, lo cierto es que tales documentos no se consigna ningún valor que coincida con el mencionado por la parte demandante en el escrito de su demanda, sumado a que se trata de documentos no vigentes ya que son del año 2019 y anteriores, por lo que no se puede determinar con exactitud la cuantía real del proceso, cuestión esencial para determinar la competencia de este despacho para conocer la demanda.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE:

- 1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.
- 2). Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. FRANCISCO JAVIER SINISTERRA LEMOS, con T.P # 226232 del CSJ, como apoderado de la demandante, de conformidad al poder otorgado.
- 3). Notificar el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría
Cali, **03 DE DICIEMBRE DEL 2021**
Notificado por anotación en el estado No. **206**
De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández
Secretario